

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



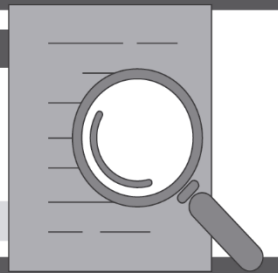
Palabras clave

**Recurso de Revisión**  
En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

**Expediente**  
INFOCDMX/RR.IP.1122/2022

**Sujeto Obligado**  
Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

**Fecha de Resolución** 06 de abril de 2022



Determinación, recursos públicos, denuncias, quejas, investigaciones, extemporáneo, desecha.

### Solicitud

Saber si se tomó alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos.

### Respuesta

Se remitió su solicitud a la secretaría de la contraloría a efecto de que se pronuncien respecto de las investigaciones o denuncias de la persona que requiere.

### Inconformidad de la Respuesta

La totalidad de la respuesta.

### Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 17 de febrero**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **22 de febrero**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 23 de febrero al 15 de marzo de 2022. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 17 de marzo de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita

### Determinación tomada por el Pleno

**Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO**

### Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1122/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México** a la solicitud **092421722000061** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha. ....	6
<b>RESUELVE</b> .....	<b>9</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sistema Nacional de Transparencia:</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El 17 de febrero, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092421722000061** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

*“Saber si los integrantes del fideicomiso tomaron alguna determinación para investigar el destino de recursos públicos cuando no se estaba destinando al objetivo de ley y si denunciaron a César Cravioto, o si hay algún documento donde conste que actualmente se estén allegando de la información para presentar las correspondientes denuncias o quejas considerando que aún se encuentran en tiempo para realizarse las investigaciones e imponerse las sanciones correspondientes. Si todos los servidores públicos involucrados en el fideicomiso no hicieron, hacen o harán alguna acción para investigar a César Cravioto que así se pronuncien al manifestar que no hicieron nada por vigilar el correcto ejercicio de recursos públicos que evidentemente no logró César Cravioto.....” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El 22 de febrero, se notificó por el medio solicitado por la parte recurrente así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio con clave alfanumérica **SAF/FIRICDMX/DA/UT/031/2022**, de fecha 21 de febrero, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, esencialmente, se remitió su solicitud a la secretaría de la contraloría a efecto de que se pronuncien respecto de las investigaciones o denuncias de la persona que requiere.

**1.3 Interposición del Recurso de Revisión.** El 17 de marzo de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado debe de tener la información solicitada, sus manifestaciones carecen de fundamento y se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción...” (Sic)*

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **17 de marzo de dos mil veintidós en contra de la respuesta emitida el 22 de febrero; es decir diecisiete días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

***Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	17 de febrero de 2022
<b>Sujeto Obligado</b> notifica respuesta al solicitante.	22 de febrero de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	23 de febrero al 15 de marzo de 2022
Interposición del recurso de revisión	17 de marzo de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el desiste de marzo de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó diecisiete días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

**“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**

**II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;**

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;**

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**